



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Nº FSAA-9-308

Caracas, 04 de mayo de 2017

158º, 207º y 18º

Visto que el Decreto Nº 2.178 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.220 Extraordinario de fecha 15 de marzo de 2016, prevé en el artículo 6, numerales 1 y 3, que es atribución de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercer la potestad regulatoria, así como establecer el sistema de control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora.

Visto que el Superintendente de la Actividad Aseguradora según lo dispuesto en el artículo 8, numerales 1, 2, 7 y 9 del mencionado Decreto, tiene la atribución de ejercer la dirección, actuar como máxima autoridad ejecutando de manera directa las competencias atribuidas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, supervisando el cumplimiento y desarrollo de las actividades que le son permitidas a los sujetos regulados.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el prenombrado artículo 8, numeral 9 del mencionado Decreto Ley, la máxima autoridad de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante actos administrativos puede dictar con carácter general y uniforme, los modelos de pólizas, contratos, condiciones generales y particulares, cuando el interés general o el interés social así lo requiera, dentro del marco del procedimiento administrativo correspondiente, coadyuvando adicionalmente a la agilización de las habilitaciones administrativas y demás trámites realizados por los sujetos regulados.

En consecuencia, quien suscribe, **José Javier Morales**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, designado según Resolución Nº 069 de fecha 25 de





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

designado según Resolución N° 069 de fecha 25 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.856 de fecha 25 de febrero de 2016, en ejercicio de las atribuciones antes señaladas y de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 22 y 23 (ordinales 1 y 2) de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional y, 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

DECIDE:

PRIMERO: Aprobar con carácter general y uniforme las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil ante Terceros para Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia RPAS o Drone, en los términos que se transcriben a continuación:

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
ANTE TERCEROS PARA SISTEMAS DE AERONAVES
PILOTADAS A DISTANCIA RPAS O DRONE**

Entre RAZÓN SOCIAL, REGISTRO DE INFORMACIÓN FISCAL (R.I.F.), DATOS DE REGISTRO MERCANTIL, que en adelante se denominará el Asegurador, representada por el ciudadano _____ en su carácter de _____, facultado según consta en documento inscrito ante la Notaría Pública _____, el _____ de _____ de _____, bajo el N° _____, Tomo _____, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.





CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO.

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar aquellas sumas por las cuales el Asegurado sea declarado legalmente responsable y esté obligado a pagar a Terceros, mediante sentencia definitivamente firme, por eventos amparados por este contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES GENERALES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

- 1. ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus intereses económicos está expuesta a los riesgos cubiertos y amparada por esta Póliza. Para efectos de este contrato, se considera Asegurado el propietario o quien detente la posesión de la RPA o Drone y la Tripulación. En todo caso, los asegurados quedarán identificados en el Cuadro Póliza Recibo.
- 2. ASEGURADOR:** Persona jurídica que asume los riesgos cubiertos en este contrato.
- 3. CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
- 4. CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; nombre del intermediario de la actividad aseguradora; identificación y descripción de las características de la RPA o Drone; usos de la RPA o Drone; datos del vuelo, si fuere el caso; identificación de la tripulación de la RPA o Drone; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; vigencia del contrato; fecha de emisión del contrato; y firmas del Asegurador y del Tomador.

5. **DEDUCIBLE:** Cantidad indicada en el Cuadro Póliza Recibo que deberá asumir el Asegurado y en consecuencia no será pagada por el Asegurador en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por este contrato.
6. **DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de Cobertura Provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar la póliza y demás documentos que por su naturaleza formen parte del contrato.
7. **RPA o DRONE:** Aeronave o vehículo aéreo no tripulado, pilotado a distancia, dirigido por control remoto, considerado como sistemas de aeronaves pilotadas a distancia RPAS o Drone. Para todos los efectos de este contrato se denominará RPA o Drone a la Aeronave asegurada.
8. **PÓLIZA POR VUELO U OCASIONAL:** Seguro contratado para amparar un vuelo definido y específico; este convenio se realiza antes de la fecha de salida y cubre desde su lugar de despegue hasta su lugar de aterrizaje.
9. **PÓLIZA A TÉRMINO:** Seguro contratado por un período de tiempo determinado.
10. **PÓLIZA DECLARATIVA, ABIERTA O FLOTANTE:** Seguro contratado para los vuelos que se efectúen durante la vigencia de este contrato, y que el Asegurado debe notificar al Asegurador. Es abierta porque la cantidad de los vuelos es indefinida. Es flotante porque en una misma póliza pueden aplicarse diferentes tasas, y es declarativa porque el Asegurado se obliga ante el Asegurador, a declarar mensualmente o como se convenga, los vuelos que haya efectuado.
11. **PRIMA:** Contraprestación que en función del riesgo debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del contrato.
12. **PRIMA EN DEPÓSITO:** La que debe pagar el Tomador con carácter de anticipo a cuenta de la





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

prima que resulte una vez conocido el riesgo exacto, cuya cobertura se garantiza.

13. **RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador o del Asegurado, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este contrato.
14. **SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme al presente contrato.
15. **SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador y del Propuesto Asegurado, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo esa declaración la base legal para la emisión del contrato de seguro. Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.
16. **SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.
17. **TOMADOR:** Persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.
18. **TRIPULACIÓN:** Está integrada por todas aquellas personas que permiten y participan en el vuelo seguro de la RPA o Drone, que cumplan con los requisitos exigidos por la Autoridad Aeronáutica.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES.

Esta póliza no cubre:

1. **Daños o responsabilidades que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero,**





hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

2. Daños o responsabilidades que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.
3. Daños o responsabilidades que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que esa destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.
4. Otras exclusiones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 4. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. Si el Tomador, el Asegurado o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este contrato.
2. Si el siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador o del Asegurado.
3. Si el siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador o del Asegurado, salvo que esté expresamente cubierto en las





Condiciones Particulares. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este contrato.

4. Si el siniestro se inicia antes de la vigencia del contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.
5. Si el Tomador o el Asegurado no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.
6. Si el Tomador o el Asegurado actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la Cláusula 10. Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.
7. Si el Tomador o el Asegurado actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la Cláusula 12. Agravación del Riesgo, de estas Condiciones Generales.
8. Si el Tomador o el Asegurado intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente contrato o si hubiese celebrado el segundo o posteriores contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.
9. Si el Tomador, el Asegurado o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este contrato.
10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este contrato.

CLÁUSULA 5. VIGENCIA DEL CONTRATO.

La vigencia del contrato se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la vigencia del contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

Las partes no podrán terminar anticipadamente este contrato de seguros.

CLÁUSULA 6. PAGO DE LA PRIMA.

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del contrato. Si la prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el contrato.

En caso de resolución, ésta tendrá efecto desde el inicio de la vigencia del contrato, previo aviso al Tomador.

Si ocurriese un siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima o antes de que el Asegurador haya resuelto el contrato, el Asegurador pagará la indemnización conforme con esta Póliza, quedando el Tomador obligado a pagar la prima.

Para las pólizas de seguro por vuelo u ocasionales, los riesgos comenzarán a correr para el Asegurador, siempre que la prima sea pagada al momento de la celebración del contrato.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Contra el pago de la prima, el Asegurador entregará al Tomador el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega de este documento podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos previstos para ello y acordados por las partes que consten en la solicitud de seguro.





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por éste.

CLÁUSULA 7. LUGAR, MEDIO DE PAGO Y MODALIDADES DE LAS PRIMAS.

Las primas correspondientes a este contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, éste podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.

Las primas podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

Este contrato podrá ser emitido bajo una de las siguientes modalidades:

1. **Prima Única.** Sobre la base del número estimado de vuelos a realizar, aplicable únicamente en pólizas ocasionales o a término.
2. **Prima en Depósito.** Que podrá ser mensual, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual y será calculada sobre la base del número estimado de vuelos a realizar durante el período respectivo, ajustable una vez finalizado el período de que se trate, en función de la tasa previamente convenida, y sujeto a declaraciones mensuales de los vuelos realizados. Una vez efectuado el ajuste correspondiente, si la prima resultante excede de la prima en depósito, el Tomador pagará la diferencia de prima al Asegurador. En caso contrario, si la prima resultante del ajuste fuere igual o inferior a la prima en depósito, el Asegurador devolverá la porción de prima cobrada en exceso, previa deducción de la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

Para el cálculo de la prima definitiva se tomará como base las declaraciones presentadas por el Asegurado durante la vigencia del contrato. El Asegurador podrá solicitar como complemento de fuente de información cualquiera de los formularios





que sean aplicables directamente a los vuelos efectuados, que haya autorizado la Autoridad Aeronáutica.

Una vez que el Asegurador haya obtenido los datos definitivos del vuelo, emitirá el correspondiente recibo de prima, y lo enviará al Tomador para que éste, a la presentación del mismo, pague la prima correspondiente. El Asegurador gana la prima correspondiente desde el mismo momento en que el vuelo se inicia y el Tomador no podrá poner objeción o reparo al pago del recibo de prima, como no sea por error material en los cálculos que figuren en el mismo.

CLÁUSULA 8. RENOVACIÓN.

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 9. Plazo de Gracia, de estas Condiciones Generales, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior.

Las partes pueden negarse a la renovación del contrato, mediante una notificación efectuada a la otra parte, en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos que hayan acordado, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

Se exceptúan de la aplicación de esta Cláusula las pólizas de seguro por vuelo u ocasionales.

CLÁUSULA 9. PLAZO DE GRACIA.

Se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior. Si la vigencia del contrato es mensual, el plazo de gracia será de quince (15) días continuos.

Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima correspondiente. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la





indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

CLÁUSULA 10. DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO.

El Tomador o el Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, deberá participar al Tomador o al Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o rescindir el contrato, mediante comunicación dirigida al Tomador o al Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, esta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, en el momento en que haga esta notificación. El Asegurador no podrá rescindir el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes que el Asegurador, haga la participación a que se refiere esta Cláusula, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o el Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Cuando el contrato esté referido a varias personas o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 11. FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o del Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlo conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

En caso de falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o del Asegurado en la reclamación del siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato y exoneran del pago de la indemnización al Asegurador.

No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los casos de nulidad del contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 12. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste, en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador o del Asegurado, debe ser notificada al Asegurador, en el plazo de cinco (5) días hábiles antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, éste dispone de un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha en que haya sido conocido, para indicar las razones por las cuales rescinde el contrato o propone la modificación del mismo. Notificada la modificación al Tomador o al Asegurado, éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas, en un plazo de quince (15) días hábiles, caso contrario, se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

Si el Tomador o el Asegurado no actúa de acuerdo con las indicaciones del Asegurador, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél.

En el caso de que el Tomador o el Asegurado no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador o el Asegurado haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes o intereses, y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

En el supuesto de rescisión de contrato, el Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, la parte proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

Se consideran agravaciones del riesgo que deben ser notificadas al Asegurador:

1. Cualquier modificación o cambio de las condiciones o la naturaleza de los riesgos cubiertos por este contrato.
2. Modificación de las áreas de operación o zonas de sobrevuelo.
3. Modificación del uso de la RPA o Drone.





4. Modificación de los datos de duración del vuelo.
5. Modificación de los datos de operación.
6. Modificación o cambio de cualquier parte, pieza o unidad de la RPA o Drone con la aprobación de la Autoridad Aeronáutica.
7. Incidentes o accidentes ocurridos a la RPA o Drone, verificados durante la vigencia del contrato, que puedan afectar su operatividad.
8. Otras circunstancias, indicadas en Anexos, que puedan constituir una agravación del riesgo, según el uso o las características de la RPA o Drone, distintas de las declaradas en la Solicitud de Seguros.

CLÁUSULA 13. AGRAVACIONES DEL RIESGO QUE NO AFECTAN EL CONTRATO.

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula precedente, en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador, con respecto del contrato.
3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.
4. Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
5. Cuando el Asegurador, haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o darlo por terminado unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral, si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la Cláusula anterior.

CLÁUSULA 14. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado, durante la vigencia del contrato, podrá poner en conocimiento del Asegurador, todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento del perfeccionamiento del





contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el Tomador.

El Asegurador, deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En el caso de que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador, deberá indemnizar al Asegurado, según las condiciones originalmente pactadas en el contrato.

CLÁUSULA 15. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

Todo pago que deba efectuar el Asegurador en virtud de cualquier reclamación amparada por el presente contrato y como consecuencia de cualquier responsabilidad atribuible legalmente al Asegurado, será realizado dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde el momento en que la cantidad que el Asegurado esté obligado a pagar haya sido determinada, bien por sentencia definitivamente firme contra el Asegurado, después de haberse efectuado el juicio correspondiente o mediante acuerdo por escrito entre el Asegurado, el Tercero y el Asegurador, y luego de haberse recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador, hasta los límites contratados de Suma Asegurada.

CLÁUSULA 16. RECHAZO DEL SINIESTRO.

El Asegurador deberá notificar por escrito al Tomador o al Asegurado, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 17. PLURALIDAD DE SEGUROS.

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo, por dos o más aseguradores, el Tomador o el Asegurado estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

documentos solicitados para la tramitación del siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de vigencia de cada contrato.

Si el Tomador o el Asegurado intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores contratos de seguro, con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador o del Asegurado.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, todos los contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los aseguradores, a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de siniestro, el Asegurado no podrá renunciar a los derechos que le correspondan, según el contrato de seguro o aceptar modificaciones de los mismos, con uno de los aseguradores en perjuicio de los demás.

CLÁUSULA 18. PERITAJE.

Si surgiere desacuerdo para la fijación del importe de la indemnización o si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

1. Nombrar de común acuerdo y por escrito, un perito único.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación de un (1) perito único, nombrar por escrito dos (2) peritos,





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

- uno por cada parte, dentro del plazo de un (1) mes calendario a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar el perito, en el plazo antes indicado, el procedimiento se dará por terminado.
 4. Si los dos (2) peritos así designados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito, nombrado por ellos, por escrito y su decisión agotará el procedimiento.
 5. Los gastos relativos al peritaje serán distribuidos por igual entre las partes.

El fallecimiento de cualquiera de los dos (2) peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito o peritos sobrevivientes. Asimismo, si el perito único o el perito tercero fallecieran antes del dictamen final, las partes o los peritos que le hubieren nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

El perito único, los dos (2) peritos o el perito tercero, según el caso, deberán conocer la materia relativa al peritaje y harán sus evaluaciones ateniéndose a las condiciones del contrato.

Los peritos deberán dar su fallo por escrito dentro de un período de treinta (30) días continuos después de haber aceptado la designación.

El peritaje al que esta cláusula se refiere, no significa aceptación del pago de la reclamación por parte del Asegurador ni del ajuste por parte del Asegurado, sino simplemente determinará las circunstancias y monto de la indemnización que eventualmente estuviere obligado el Asegurador a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer la acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 19. ARBITRAJE.

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la





interpretación, aplicación y ejecución del contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas para regular los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 20. CADUCIDAD.

El Tomador o el Asegurado perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador o del Asegurado respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 21. PRESCRIPCIÓN.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del siniestro que dio nacimiento a la obligación.

CLÁUSULA 22. OBLIGACIONES DEL TOMADOR O ASEGURADO.

1. El Tomador y el Propuesto Asegurado deberán llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

- absoluta sinceridad, todas las circunstancias necesarias para identificar el interés asegurado y para poder apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este contrato.
2. El Asegurado deberá prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también las evaluaciones de daños, según sea el caso.
 3. El Tomador deberá pagar la prima en la forma, frecuencia y tiempo convenido en este contrato.
 4. El Asegurado deberá emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.
 5. El Asegurado deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar el interés asegurado.
 6. El Tomador o el Asegurado le hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares, la ocurrencia de un siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias de lo ocurrido.
 7. El Tomador o el Asegurado deberá declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del siniestro, los contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
 8. El Tomador o el Asegurado deberá probar la ocurrencia del siniestro, a través de la consignación de toda aquella información necesaria para la indemnización del siniestro, que sea solicitada por el Asegurador.
 9. El Tomador o el Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio.
 10. El Asegurado debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente contrato.

CLÁUSULA 23. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.

1. Informar al Tomador o al Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.
3. Proceder a la evaluación de daños, si fuera el caso.
4. Aclarar al Tercero todas las dudas y consultas que éste le formule, con respecto al siniestro.
5. Pagar la Suma Asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro, en los plazos establecidos en este contrato o rechazar la cobertura del siniestro, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
6. Entregar al Asegurado o a su intermediario de la actividad aseguradora, una copia de la sentencia definitivamente firme que generó la reclamación o del informe de la evaluación de daños que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización, según corresponda.
7. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el contrato de seguro.

CLÁUSULA 24. MODIFICACIONES.

Se consideran aceptadas las solicitudes escritas de prorrogar o modificar un contrato, si el Asegurador no rechaza por escrito la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte; en caso que no exista aceptación expresa se presumirá aceptada: por el Asegurador, con la emisión del Cuadro Póliza Recibo, en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o el Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Si la modificación es efectiva a partir de la prórroga del contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación efectuada en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

En caso de desacuerdo del Tomador o del Asegurado, el Asegurador mantendrá o renovará el contrato bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este contrato.

CLÁUSULA 25. AVISOS.

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a este contrato se efectuará con acuse de recibo, mediante comunicación escrita o telegrama dirigido a la dirección del Tomador y del Asegurado que conste en el contrato o al domicilio principal o sucursal del Asegurador, o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 26. TRASPASO.

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este contrato será válido si no ha sido aprobado previamente





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza. Sin embargo, si el Asegurado falleciere o fuere declarado en quiebra o en atraso o insolvente dentro del período de vigencia del seguro, este contrato cubrirá como si fuera el Asegurado a los representantes legales de éste, a condición de que se dé aviso por escrito al Asegurador dentro de los treinta (30) días continuos contados desde la fecha de la muerte o de la declaración de quiebra, atraso o insolvencia.

CLÁUSULA 27. AUTORIZACIONES.

Sin autorización escrita del Asegurador, el Tomador o el Asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, judicial o extrajudicial, ni hacer ningún pago, ni celebrar ningún arreglo o liquidación, ni admitir responsabilidad con respecto a cualquiera de los riesgos cubiertos que pueda presumirse responsabilidad a cargo del Asegurador, de acuerdo con este contrato.

CLÁUSULA 28. DOMICILIO ESPECIAL.

La acción para la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de aviación se interpondrá por ante el tribunal competente según la cuantía del daño, en la circunscripción judicial donde haya ocurrido el hecho.

Para todos los demás efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de este contrato, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el del Tomador indicado en el Cuadro Póliza Recibo, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES PARTICULARES.

Para todos los fines relacionados con esta póliza, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigne a continuación:

- 1. ACCIDENTE:** Hecho proveniente de una causa violenta, súbita, externa y no intencional.





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2. **ÁREAS DE OPERACIÓN:** Aeropuertos o espacios controlados designados, áreas cercanas a aeropuertos controlados, aeródromos no controlados, áreas cercanas o aeródromos no controlados, campos o pistas identificadas, áreas geográficas definidas pobladas, áreas geográficas definidas no pobladas.
3. **AUTORIDAD AERONÁUTICA:** La autoridad del gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que tenga jurisdicción en materia de aeronáutica civil.
4. **CONFORMIDAD DE AERONAVEGABILIDAD:** Documento que certifica que una RPA o Drone se ajusta a los requisitos de aeronavegabilidad vigentes, después de haber efectuado una inspección, revisión general, reparación, modificación o instalación. Corresponderá a la Autoridad Aeronáutica determinar los tipos de RPA o Drones que requieran este documento.
5. **DAÑO CORPORAL:** Lesión corporal o fallecimiento causado a personas físicas.
6. **DAÑOS MATERIALES:** Pérdida o deterioro de bienes o animales.
7. **EMERGENCIA EN VUELO:** Situación de fuerza mayor que se presenta en la RPA o Drone mientras esté en el aire, que sea inevitable e imprevisible, a pesar de que se empleó toda la diligencia necesaria para una buena travesía y que ocasione su anormal operación con grave riesgo para su seguridad operacional y la de Terceros.
8. **EN RODAJE:** La RPA o Drone se considera En Rodaje, cuando se encuentre con sus motores encendidos o en movimiento por su propia fuerza o por el impulso producido por sus propios motores, sobre la superficie del área de operación, excepto el despegue y aterrizaje.
9. **EN TIERRA:** La RPA o Drone se considera En Tierra cuando se encuentre estacionado sin movimiento y con sus motores apagados o mientras sea remolcado por un vehículo terrestre.
10. **EN VUELO:** La RPA o Drone se considera En Vuelo desde el momento en que comienza a moverse por su propia fuerza para despegar, mientras los rotores estén en movimiento, mientras esté en el aire y





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

- hasta el momento en que la RPA o Drone se detenga después del aterrizaje.
11. **HURTO:** El acto de apoderarse ilegalmente de la RPA o Drone, descrito en el Cuadro Póliza Recibo, sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas.
 12. **INCIDENTE:** Suceso relacionado con la utilización de la RPA o Drone, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.
 13. **ROBO:** El acto de apoderarse ilegalmente de la RPA o Drone, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, haciendo uso de medios violentos y dejando huellas visibles de tales hechos.
 14. **TERCEROS:** Es toda persona natural o jurídica, distinta del Asegurado o del Tomador y de sus familiares, parientes, socios, agentes, empleados o dependientes.
 15. **USOS DE LA RPA o DRONE:** Según la Autoridad Aeronáutica, la RPA o Drone podrá ser de uso comercial, recreativo o privado, o cualquier otro que sea admitido por esa autoridad.

CLÁUSULA 2. ALCANCE DE LA COBERTURA.

El Asegurador se compromete a indemnizar al Asegurado, en los términos establecidos en este contrato, por los daños materiales o daños corporales, así como los perjuicios económicos que se deriven de los mismos, causados accidentalmente por la RPA o Drone o por objetos desprendidos del mismo, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la legislación que regula la aeronáutica civil, y por los cuales deba responder el Asegurado frente a Terceros, en exceso del deducible, si lo hubiere, y hasta la suma asegurada contratada.

CLÁUSULA 3. PAGOS SUPLEMENTARIOS.

El Asegurador conviene en pagar adicionalmente con respecto a cualquier reclamación amparada y sin afectar la suma asegurada establecida en este contrato:

1. Todas las primas de fianzas para liberar embargos, sin que esto implique obligación





por parte del Asegurador de conceder esas fianzas.

2. Todas las primas de fianzas de apelación en juicios incoados contra el Asegurado, siempre que tal apelación se haga con el consentimiento escrito del Asegurador.
3. Todos los intereses que se acumulen durante el período que transcurra entre la fecha del fallo y la del pago o de depósito por el Asegurador en el tribunal competente, sobre aquella parte del monto de la sentencia que no exceda del límite de indemnización aplicable de acuerdo con este contrato.
4. Los honorarios, gastos legales y costas judiciales para la defensa de cualquier acción civil intentada contra el Asegurado, por daños amparados por este contrato. Sin embargo, si el monto pagado o acordado al demandante excediere de la suma asegurada, la responsabilidad del Asegurador por los gastos mencionados quedará limitada al mismo porcentaje que represente la suma asegurada respecto al monto total de lo pagado o acordado.

Salvo pacto en contrario, corresponde al Asegurador asumir la defensa del Asegurado frente a la reclamación del tercero.

Queda entendido que el Asegurador no podrá asumir la defensa del Asegurado cuando el tercero que reclame mantenga con el Asegurador una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil ante Terceros para Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia RPAS o Drone, o exista algún otro conflicto de intereses. En este supuesto, el Asegurador debe comunicar inmediatamente al Asegurado la existencia de esa circunstancia, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa.

En los casos en que le corresponda al Asegurado asumir su defensa, el Asegurador le reembolsará los gastos incurridos, sin exceder del porcentaje precedentemente indicado.





CLÁUSULA 4. EXCLUSIONES PARTICULARES.

Esta póliza no cubre:

1. Daños o perjuicios causados por los siguientes hechos:

- a) Ruido (ya sea audible o no por el oído humano), vibración, estampido sónico y cualquier fenómeno asociado con ellos.
- b) Polución y contaminación de cualquier clase.
- c) Interferencia eléctrica y electromagnética.
- d) Interferencia con el uso de propiedad.

Estas exclusiones no serán aplicables cuando los daños o perjuicios que causen los hechos mencionados se produzcan como consecuencia de la caída, incendio, explosión o colisión de la RPA o Drone, o por otra emergencia en vuelo comprobada que ocasione su anormal operación.

2. Daños o perjuicios causados como consecuencia de vicio propio, uso o desgaste, depreciación o deterioro gradual de la RPA o Drone; así como por fatiga de materiales; congelamiento; falla o rotura mecánica, estructural, hidráulica, neumática o eléctrica del mismo.

3. Daños o perjuicios mientras la RPA o Drone esté siendo operada:

- a) En despegue, aterrizaje, acuatizaje o cualquier intento de ellos en lugares que no sean las áreas de operación autorizadas para tales fines, a menos que se pruebe al Asegurador que hubo necesidad de hacerlo y se debió a circunstancias fuera del control del piloto.
- b) Contraviniendo disposiciones, leyes y reglamentos del ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.
- c) Fuera de las limitaciones de operaciones fijadas:
 - i. Por el fabricante de la RPA o Drone, a través de sus respectivos manuales o boletines;
 - ii. Por las regulaciones provenientes de la Autoridad Aeronáutica; o





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

- iii.* Por las que se establezcan en las especificaciones relativas a las operaciones, de ser el caso.
- d) Para un propósito ilegal, según lo determine la autoridad competente del lugar donde se produjo la ilegalidad.
- e) Por Tripulación que no llene los requisitos establecidos en este contrato, a excepción de que la RPA o Drone se encuentre En Rodaje, de ser el caso, el cual podrá ser efectuado por cualquier integrante de la Tripulación capacitado y con licencia o autorización que lo califique para realizarlo.
4. Daños o perjuicios ocurridos fuera de las áreas de operación o zonas de sobrevuelo indicados en el Cuadro Póliza Recibo, que no se deban a una emergencia en vuelo comprobada para evitar daños mayores.
5. Daños o perjuicios que ocurran cuando el Asegurado haya sido privado de la RPA o Drone por robo, hurto o apropiación indebida, desfalco u ocultación de la RPA o Drone por un acreedor hipotecario, comprador, arrendatario o por una persona que haya celebrado un convenio con el Tomador o el Asegurado, o con cualquiera de sus agentes, mandatarios, representantes, familiares hasta tercer grado de consanguinidad y hasta segundo grado de afinidad, socios o empleados, ya sea escrito, verbal o sobrentendido.
6. Daños a bienes que sean propiedad del Tomador o del Asegurado, o de cualquier empleado o socio o pariente de éste, agentes, contratistas, subcontratistas y los dependientes de éstos, igual que los bienes propiedad de estas personas, así como daños a bienes alquilados, ocupados o usados por las mismas o que se encuentren a su cuidado, custodia o control o sean transportados dentro, encima o debajo de la RPA o Drone.
7. Daños o perjuicios mientras la RPA o Drone se encuentre En Vuelo o En Rodaje, de ser el caso, y su conformidad de aeronavegabilidad no tenga validez o no esté vigente.





8. Daños o perjuicios mientras la RPA o Drone sea operada por cualquier persona que no sea integrante de la Tripulación especificada en este contrato, o mientras sea pilotada por Tripulación que esté violando los términos y condiciones contenidas en su licencia o autorización, su habilitación de vuelo o su certificado médico, o que no posean su Certificado de Curso Básico de Piloto a Distancia, según corresponda.
9. Daños o perjuicios cuando se exceda el peso máximo de despegue permitido por el manual de operaciones elaborado por el fabricante de la RPA o Drone.
10. Daños o perjuicios ocurridos mientras la RPA o Drone sea operado en violación de leyes, normas o reglamentos de la Autoridad Aeronáutica, o en contravención de las indicaciones o especificaciones del manual de operaciones de la RPA o Drone emitido por el fabricante; bien sea en vuelos de prueba, en reparaciones, mantenimiento, inspecciones, alteraciones, o en cualquier otra circunstancia violatoria de tales leyes, normas o reglamentos, o del manual de operaciones de la RPA o Drone.
11. Daños o perjuicios ocurridos mientras la RPA o Drone está siendo usado para carreras, pruebas de velocidad o de resistencia; cualquier intento de quebrar récords; vuelos acrobáticos o de paracaidismo, transporte de carga eslingada, transporte de combustible, animales, explosivos, fulminantes, detonantes o valores; salvo que las partes convengan lo contrario.
12. Daños o perjuicios ocurridos mientras la RPA o Drone se use de una forma para la cual se requiera una autorización especial otorgada por la Autoridad Aeronáutica; salvo que las partes convengan lo contrario.
13. Daños o perjuicios ocurridos cuando la RPA o Drone haya sido o esté siendo alterado, modificado o convertido en otro tipo, que no sea el especificado en el





Cuadro Póliza Recibo y sin la aprobación de la Autoridad Aeronáutica.

- 14.** Daños o perjuicios ocurridos después de un traspaso de la propiedad total o parcial de la RPA o Drone, sin haber cumplido lo dispuesto en este contrato para el cambio del propietario; o mientras la RPA o Drone esté afectado por cualquier embargo, hipoteca u otro gravamen, no declarado específicamente, ni descrito en el Cuadro Póliza Recibo, o después de haberse cedido el uso de la RPA o Drone bajo cualquier modalidad contractual.
- 15.** Accidentes causados por cualquier Tripulante en estado de desequilibrio mental, o que se encuentre bajo influencia alcohólica o de drogas no prescritas por médicos.
- 16.** Daños o perjuicios causados durante vuelos de prueba, traslados durante o posterior a su reparación o reconstrucción, salvo pacto en contrario.
- 17.** La responsabilidad asumida por el Asegurado bajo cualquier contrato o convenio.
- 18.** La responsabilidad del Asegurado por pérdida o daño a la carga transportada.
- 19.** Daños o perjuicios ocasionados a consecuencia de sustancias químicas, en el caso de RPA o Drones que utilicen este tipo de productos en sus actividades, salvo que las partes convengan lo contrario.

CLAUSULA 5. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

Adicionalmente a lo establecido en la Cláusula 4. Exoneración de Responsabilidad, de las Condiciones Generales de este contrato, el Asegurador quedará exonerado de responsabilidad cuando el Tomador o el Asegurado incumpliere con las obligaciones establecidas en la Cláusula 9. Procedimiento en Caso de Siniestro, de estas Condiciones





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador o el Asegurado.

CLÁUSULA 6. DECLARACIONES.

El Asegurado, al suscribir este contrato, garantiza y conviene que, bajo la modalidad de prima en depósito que haya suscrito en cuanto al pago de la prima, reportará y declarará por escrito al Asegurador a más tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, todos los datos particulares de los vuelos que efectúe durante el mes recién finalizado.

La falta de cumplimiento de esta obligación dejará este contrato sin efecto y sin valor alguno a partir de la fecha del incumplimiento, a menos que el mismo provenga de una causa extraña no imputable al Asegurado debidamente demostrada, quedando el Asegurador relevado de toda responsabilidad con respecto a los siniestros ocurridos con posterioridad al vencimiento del plazo indicado en esta Cláusula y obligado a devolver la parte proporcional de la prima no consumida por el período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

CLÁUSULA 7. DISPOSICIONES AERONÁUTICAS.

El Asegurado deberá cumplir y hacer cumplir a su Tripulación, todas las leyes, reglamentos, resoluciones, instructivos, órdenes y demás disposiciones aeronáuticas que para la segura operación de la RPA o Drone emanen de la Autoridad Aeronáutica; y garantizar que la RPA o Drone se encuentre en perfectas condiciones para operar.

CLÁUSULA 8. CAMBIO DE PROPIETARIO DE LA RPA O DRONE ASEGURADO.

Si la RPA o Drone asegurado cambia de propietario, los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de seguro pasan al adquirente, previa notificación al Asegurador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que la transferencia haya operado.





Tanto el anterior propietario como el adquirente, quedan solidariamente obligados con el Asegurador, al pago de las primas vencidas hasta el momento de la transferencia de la propiedad, si fuera el caso.

El Asegurador tendrá derecho a resolver unilateralmente el contrato, mediante notificación en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados por las partes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que hubiese tenido conocimiento del cambio de propietario y su obligación cesará treinta (30) días continuos después de la notificación por escrito al adquirente y del reembolso a éste de la parte de la prima correspondiente al plazo del seguro que falte por vencer.

En el supuesto que el Asegurador no haga uso de esta potestad, los derechos y las obligaciones del contrato de seguro pasarán al adquirente, a menos que éste notifique su voluntad de no continuar el seguro.

CLÁUSULA 9. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de accidente que pueda dar lugar a una reclamación amparada por este contrato, el Tomador o el Asegurado deberá informarlo al Asegurador en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro. Asimismo y en cualquier circunstancia, deberá:

1. Suministrar por escrito al Asegurador los detalles completos del accidente, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro y enviarle en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, las reclamaciones que le sean presentadas a él por Terceros, anexándole las cartas o documentos que guarden relación con el asunto.
2. Dar aviso inmediato al Asegurador de cualquier reclamación en su contra; así como de cualquier citación judicial que le fuere practicada, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

de su recepción, en cuyo caso, deberá anexar los documentos correspondientes.

3. Adicionalmente, el Tomador o el Asegurado deberá presentar, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, los siguientes documentos:
- a) Informe de la Tripulación sobre el siniestro presentado ante la Autoridad Aeronáutica.
 - b) Licencia o certificado de aprobación de curso básico de Piloto a Distancia, Certificado Médico y Bitácoras originales de la Tripulación, según corresponda.
 - c) Denuncia ante las autoridades competentes si fuere procedente, policiales o no, según sea el caso.
 - d) Conformidad de aeronavegabilidad, de ser el caso;
 - e) Certificado de matrícula, de ser el caso.
 - f) Bitácoras del casco, motores, hélices y cualquier otro documento que demuestre los servicios de mantenimiento efectuados a la RPA o Drone y a sus componentes.
 - g) Plan de vuelo escrito o reporte meteorológico en caso de ser procedente.
 - h) Soporte documental que demuestre la notificación ante la Autoridad Aeronáutica, de los daños causados por la RPA o Drone.
 - i) Informe del accidente rendido por la autoridad competente que haya intervenido en su levantamiento.
 - j) Documento de propiedad de la RPA o Drone, consignado ante el registro aéreo de la Autoridad Aeronáutica.
 - k) En caso de muerte: acta de defunción, declaración de únicos y universales herederos.
 - l) En caso de invalidez permanente o gastos médicos: los informes médicos y facturas correspondientes a los gastos de hospitalización, cirugía y medicinas prescritas.

El Asegurador podrá solicitar, sólo en una (1) oportunidad, en función de la información suministrada, nuevos recaudos para la evaluación del siniestro y de la determinación de la indemnización que pudiera corresponder, dentro de





los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega de los recaudos inicialmente solicitados. El Tomador o el Asegurado tendrá un lapso de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, para entregar los nuevos recaudos solicitados.

El Tomador o el Asegurado deberá notificar al Asegurador cualquier circunstancia, carta, reclamación, notificación o citación relativa al accidente, distintos a los recaudos anteriormente señalados, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de esos documentos.

4. Abstenerse de actuar en cualquier forma que pueda causar o cause detrimento o perjuicios a los intereses del Asegurador; y en ningún caso el Asegurado admitirá responsabilidad alguna o aprobará pago alguno, o hará promesa u oferta de pago, sin el consentimiento del Asegurador dado por escrito.

CLÁUSULA 10. DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

El Asegurador podrá, en caso de siniestro y por el tiempo que así lo decida, ejercer el derecho a tomar el control absoluto respecto de cualquier reclamación amparada por este contrato y de todas las negociaciones y procedimientos en representación del Asegurado, así como llegar a acuerdos de cualquier tipo en su nombre y ejercer cualquier acción a que haya lugar, para lo cual el Asegurado estará obligado a otorgarle poder suficiente cuando éste lo requiera.

CLÁUSULA 11. EMPRESAS DE TRANSPORTE O DEPOSITARIOS.

El seguro proporcionado por este contrato no tendrá efecto en ningún caso, ni directa ni indirectamente, en beneficio de alguna empresa de transporte o de un depositario.

CLÁUSULA 12. TÉRMINOS DEL CONTRATO AJUSTABLES A LA LEY.

Los términos de este contrato que estén en contraposición con normas legales de orden público, quedan de derecho enmendados para ajustarse a esas normas.





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

CLÁUSULA 13. DOS O MÁS DRONES.

Cuando dos (2) o más RPA o Drones estén amparados por este contrato, sus términos y condiciones serán aplicables separadamente a cada RPA o Drone.

CLÁUSULA 14. TERRITORIO.

Este contrato es válido dentro de la República Bolivariana de Venezuela.

El Tomador

Por El Asegurador

SEGUNDO: Las Condiciones Generales y Particulares previstas en este acto administrativo serán de uso obligatorio y no podrán sufrir modificación alguna.

TERCERO: Las tarifas y demás documentos pertinentes necesarios para la comercialización del contrato contenido en la presente Providencia, deberán ser presentados a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora para su aprobación.

CUARTO: A los efectos de la comercialización de este contrato, las empresas de seguros podrán agregar a sus pólizas la denominación comercial de su preferencia.

QUINTO: El contrato a que se refiere este acto administrativo deberá hacer referencia a la existencia del Defensor del tomador, asegurado o beneficiario de la actividad aseguradora; y que en caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia, podrán acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

SEXTO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la notificación a los sujetos regulados del contenido del presente acto administrativo.





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SÉPTIMO: Ordenar la publicación del contrato de seguro a que se refiere este acto administrativo, en el portal electrónico de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con la finalidad de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general.

Comunicados. Publíquese.-



JOSÉ JAVIER MORALES
Superintendente de la Actividad Aseguradora

Resolución N° 069 de fecha 25 de febrero de 2016
G.O.R.B.V. N° 40.856 de fecha 25 de febrero de 2016

